

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Septiembre de 1939 relativa al Divorcio.

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 23 de Septiembre de 1939 regulando la «adopción» de localidades dañadas por la guerra en determinadas condiciones, por el Jefe del Estado.

Administración Provincial

Diputación provincial de León.—Anunciando el precio de los suministros militares del mes de Agosto último.

Distrito Forestal de León.—Circular.

Patronato Universitario de Salamanca.—Provisión de Becas por oposición.

Comisión provincial del Subsidio al Combatiente.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

LEY

El nuevo Estado Español anunció desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional que es católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio Civil y puestas en vigor siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del título cuarto Libro primero del Código Civil, no podía quedar en período de mera suspensión la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo único Queda derogada la Ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil.

Disposiciones transitorias

Primera Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, en entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta La patria, potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulteriores uniones civiles, corresponderá, en el caso de disolución de ésta,

al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieran al ser declarada la disolución.

Quinta Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro Civil correspondiente, en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta Nigún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona, nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ulteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Poder público para facilitar y disciplinar la reconstrucción nacional, son insuficientes en algunos casos particulares, en los que la magnitud de la destrucción, la circunstancia de afectar a la casi totalidad de los bienes de uso público en la localidad, y la situación de desamparo en que han quedado las clases menesterosas, aconsejan un inmediato y más extenso auxilio del Estado. Surge de aquí la necesidad de dictar normas de derecho singular, en las que se recojan esos supuestos de protección máxima para las máximas devastaciones colectivas, aprovechando, al mismo tiempo, la oportunidad para realizar en los Municipios aludidos, bajo la dirección del Gobierno, las mejoras urbanas y sociales que son exigencia de los principios rectores del Régimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aplicarán las normas del presente Decreto en la reconstrucción de aquellas localidades dañadas por la guerra en las que, por la magnitud e importancia de la destrucción, se estime oportuno sujetarla al régimen que a continuación se establece, mediante resolución acordada en Consejo de Ministros.

Artículo segundo. A los fines expresados, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, podrá «adoptar» las localidades referidas. La adopción producirá las siguientes consecuencias legales:

Primera. El Estado, mediante sus técnicos, pero con intervención del Ayuntamiento, formará el plan general de reconstrucción y, en su caso, de saneamiento, mejora interior, ensanche y extensión.

Segunda. El Estado tomará a su cargo, íntegramente, el restablecimiento de los servicios públicos correspondientes al Estado, Iglesia, Provincia y Municipio. Se comprenderán como tales: En los referentes

al Estado, los que el Gobierno determine; en los de la Iglesia, los templos parroquiales y sus anejos; y en los de Provincia y Municipio, los existentes en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, más aquellos otros que se considere preciso o conveniente establecer, con arreglo a la legislación vigente.

Tercera. El Estado podrá construir viviendas de renta reducida para cederlas a título oneroso o darlas en arriendo. Para ello podrá recabar la cooperación del Instituto de la Vivienda.

Artículo tercero. El Estado tendrá las facultades de expropiación sobre terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se conceden a los Ayuntamientos y Empresas particulares por la legislación municipal. También tendrán derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en la parte del pueblo sometida a los planes de nueva urbanización.

Artículo cuarto. Cuando el Estado lo considere oportuno, podrá disponer que se conserven, como huellas gloriosas, la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándolo así en Consejo de Ministros. En tal caso, pasarán a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

Artículo quinto. Los fondos necesarios para sufragar los gastos originados por la aplicación del presente Decreto, serán facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el carácter de anticipo para obras a cargo del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de su Reglamento.

Artículo sexto. En las expropiaciones forzosas que el Estado lleve a cabo para las reconstrucciones a que este Decreto se refiere, podrá imponer la obligación de aceptar, como compensación de los antiguos solares, otros de valor equivalente, situados en la nueva parcelación. El Estado se reserva el derecho de obligar a los perceptores de indemnizaciones por exportación a que el importe de la misma se invierta en la reconstrucción.

Artículo séptimo. Las cargas y derechos reales que gravaban los antiguos inmuebles, quedarán, en cuanto sea posible, traspasados a los que sus propietarios edifiquen sobre los nuevos solares, siendo de aplicación lo que sobre ellos se dispone en la Ley de nueve del actual.

Artículo octavo. Los procedimientos de expropiación forzosa, así como los de aprobación de planes o proyectos de reconstrucción general, mejora, reforma interior, ensanche y extensión, que afecten a las localidades a que este Decreto se refiere, se sujetarán a una tramitación especial, en la que, sin omitir las debidas garantías a favor de los interesados, se abreviarán plazos y actuaciones, procurando refundir en un solo trámite intervenciones de organismos diversos, como la Fiscalía de la Vivienda, las Comisiones Centrales o Locales de Sanidad y otras análogas.

Artículo noveno. El Ministerio de la Gobernación podrá establecer un régimen municipal transitorio, distinto del común, especialmente en materia de Hacienda, para los Ayuntamientos de localidades adoptadas.

Artículo décimo. Sin llegar al régimen de adopción plena, cuando los daños sufridos en los edificios de una Corporación pública sean extraordinarios, en relación con la situación de su Hacienda, el Estado podrá acordar, mediante resolución del Consejo de Ministros, auxilios especiales para la reconstrucción.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.

RAMON SERRANO SUÑER

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

SECRETARIA

Suministros.—Mes de Agosto de 1939
PRECIOS que la Comisión provincial

y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decagramos.	0	43
Ración de cebada de 4 kilogramos.	2	07
Ración de centeno de 4 kilogramos.	2	21
Ración de maíz de 4 kilogramos.	2	30
Ración de hierba de 12,800 kilogramos.	2	35
Ración de paja corta de 6 kilogramos.	0	68
Litro de petróleo.	1	13
Quintal métrico de carbón.	8	33
Quintal métrico de leña.	3	10
Litro de vino.	0	74
Quintal métrico de carbón vegetal.	23	48

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924, y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Raimundo R. del Valle. — El Secretario, José Peláez.

Distrito Forestal de León

El Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial, en Circular número 43, de fecha 29 de Septiembre último dice a esta Jefatura lo siguiente:

«Con esta fecha dirijo a los Jefes de las Regiones Militares la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V. E. lo siguiente: Que habiéndose recibido en esta Dirección general diversas comunicaciones de los Servicios forestales de

provincias, dando cuenta de que las fuerzas del Ejército de ocupación y para su abastecimiento, realizan cortas de arbolado tanto en los montes públicos como particulares apartándose de la reglamentación establecida por el Servicio Nacional de Montes, de acuerdo con la Intendencia General del Ejército para su aprovisionamiento de leñas, lo que origina daños a los montes que conviene evitar allí donde se cometan y prevenir en las zonas en que no se han realizado y que pueden tener efecto en la próxima invernada al intensificarse la necesidad de combustible, esta Dirección general considera oportuno conseguir de nuevo los puntos fundamentales de la aludida reglamentación que consiste, en esencia, en que el suministro se realice por los Servicios de Intendencia en relación con los Distritos y Divisiones Hidrológico Forestales y en aquellos sitios en donde la acción del Servicio de Intendencia no llegue serán los Ayuntamientos con la misma asistencia, los obligados a realizar dicho abastecimiento; entendiéndose que éste no se ha de hacer precisa y únicamente por cortas en los montes públicos, sino también en los restantes montes de la propiedad de los Ayuntamientos y aún en los particulares.—En virtud de lo expuesto, esta Dirección general encarece a V. E. la conveniencia de que se cursen las órdenes oportunas a los Jefes de las Unidades dependientes de su mando al objeto de que en lo sucesivo se abstengan de realizar cortas por su iniciativa, debiendo verificarse el suministro por la Intendencia y en aquellos sitios en donde la acción de ésta no alcance, por los Ayuntamientos en relación con los Servicios forestales para la evitación de los daños en los montes y para que el tesoro y las entidades propietarias perciban el importe de los aprovechamientos que se realicen con tal fin.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, significándole que en el caso de que no fuese cumplido lo dispuesto en ella, se servirá denunciar las cortas que abusivamente se realicen por las fuerzas del Ejército, haciendo responsables de las mismas bien a los ejecutores materiales cuando lo hicieran por cuenta propia, bien a los Jefes si es que el daño

se perpetrare en cumplimiento de órdenes suyas, dando cuenta de las denuncias a esta Dirección general.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.

PATRONATO UNIVERSITARIO

JUNTA DE GOBIERNO

Colegios Universitarios de Salamanca

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras, y dos, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reunan este requisito: fe de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde Constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Noviembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la

oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutaran sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado con-

forme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento.—(Cuatro pesetas diarias en la Licenciatura y siete en el Doctorado).

Asimismo: Se anuncia, por primera vez, a provisión, en las mismas condiciones académicas, deberes y derechos que los preinsertos para los de Colegios Mayores, UNA beca, en el de San Bartolomé, para la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, guardando el orden de prelación en la naturaleza de los aspirantes establecido por la Fundadora señora María Cagigal Perez (q. s. g. h.) vecina que fué de Baños de Montemayor, provincia de Cáceres, a saber:

Serán admitidos con preferencia a esta beca los nacidos en los pueblos de Mansilla de las Mulas, provincia de León; Baños de Montemayor, provincia de Cáceres y Herguajuela de la Sierra, provincia de Salamanca.

Sólo a falta de aspirantes naturales de estos pueblos o que no merezcan aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, podrán ser admitidos como aspirantes los naturales de las provincias de Salamanca, Cáceres y León.

Si no hubiere solicitantes de estas provincias o no hubieran merecido aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, serán admitidos los naturales de las demás provincias de España.

Salamanca, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector Presidente, Dr. Esteban Madruga.—El Secretario, Celso S. y Sánchez.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE LEON

MES DE SEPTIEMBRE DE 1939

RESUMEN de combatientes y cuantía de los subsidios.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL subsidiarios	Importe mensual del padrón ordinario		Importe mensual de los padrones adicionales		Importe mensual del padrón de la Cámara		TOTAL IMPORTE	
						Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Acebedo.	5			5	255	»						»
2	Albares de la Ribera.	8		4	12	345	»			165	»	510	»
3	Algadefe	7			7	480	»					480	»
4	Alija de los Melones.	18			18	840	»					840	»
5	Almanza.	8			8	360	»					360	»
6	Antigua (La).	21			21	720	»					720	»
7	Ardón.	1			1	45	»					45	»
8	Arganza.	19		3	22	1.245	»			330	»	1.575	»
9	Armunia.	20		6	26	1.935	»			585	»	2.520	»
10	Astorga.	48		5	53	3.939	»			375	»	4.305	»
11	Balboa.	18		1	19	840	»			60	»	900	»
12	Bañeza (La).	31		2	33	2.100	»			150	»	2.250	»
13	Barjas.	23			23	1.035	»					1.035	»
14	Barrios de Luna (Los).	5			5	150	»					150	»
15	Barrios de Salas (Los).	18			18	1.125	»					1.125	»
16	Bembibre.	30		3	33	1.650	»			120	»	1.770	»
17	Benavides.	65		1	66	4.125	»			120	»	4.245	»
18	Benuza.	32			32	1.545	»					1.545	»
19	Bercianos del Páramo.	9			9	225	»					225	»
20	Bercianos del Real Camino.	3			3	75	»					75	»
21	Berlanga del Bierzo.	»			»	»	»					»	»
22	Boca de Huérgano.	7			7	225	»					225	»
23	Boñar.	7		5	12	450	»			390	»	840	»
24	Borrenes.	4			4	210	»					210	»
25	Brazuelo.	4			4	180	»					180	»
26	Burgo Ranero (El).	12			12	660	»					660	»
27	Burón.	14		1	15	450	»			75	»	525	»
28	Bustillo del Páramo.	11			11	420	»					420	»
29	Cabañas Raras.	»			»	»	»					»	»
30	Cabreros del Río.	1			1	90	»					90	»
31	Cabrillanes.	11			11	675	»					675	»
32	Cacabelos.	33		1	34	2.100	»			150	»	2.250	»
33	Calzada del Cotó.	3			3	105	»					105	»
34	Campazas.	4			4	270	»					270	»
35	Campo de la Lomba.	2			2	90	»					90	»
36	Campo de Villavidel.	1			1	15	»					15	»
37	Camponaraya	1		1	2	30	»			60	»	90	»
38	Canalejas.	5			5	210	»					210	»
39	Candín.	35		10	45	1.695	»			990	»	2.685	»
40	Cármenes.	21			21	1.380	»					1.380	»
41	Carucedo.	11			11	660	»					660	»
42	Carracedelo.	40		6	46	1.725	»			360	»	2.085	»
43	Carrizo.	13			13	600	»					600	»
44	Carrocera.	3		2	5	150	»			165	»	315	»
45	Castilfalé.	4			4	135	»					135	»
46	Castrillo de Cabrera.	15			15	660	»					660	»
47	Castrillo de la Valduerna.	3			3	180	»					180	»
48	Castrillo de los Polvazares.	4			4	150	»					150	»
49	Castroalbón.	11			11	480	»					480	»
50	Castrocontrigo.	13			13	420	»					420	»
51	Castrofuerte.	»			»	»	»					»	»
52	Castropodame.	31			31	1.200	»					1.200	»
53	Castrotierra.	3			3	150	»					150	»
54	Cea.	7			7	285	»					285	»
55	Cebanico.	5		6	11	210	»			180	»	390	»
56	Cebrones del Río.	5			5	195	»					195	»
57	Cimanes de la Vega.	2			2	165	»					165	»
58	Cimanes del Tejar.	12			12	465	»					465	»
59	Cistierna.	35		12	47	3.300	»			1.080	»	4.380	»
60	Congosto.	6			6	300	»					300	»
61	Corbillos de los Oteros.	10			10	345	»					345	»
62	Corullón.	67		1	68	4.035	»			150	»	4.185	»
63	Crémenes.	9		9	18	555	»			600	»	1.155	»
64	Cuadros.	25			25	1.455	»					1.455	»

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
65	Cubillas de los Oteros.	1			1	30 »			30 »
66	Cubillas de Rueda.	7			7	285 »			285 »
67	Cubillos del Sil.	5			5	180 »			180 »
68	Chozas de Abajo.	»			»	»			»
69	Destriana.	11			11	360 »			360 »
70	Encinedo.	15			15	630 »			630 »
71	Ercina (La).	7		6	13	585 »		420	1.005 »
72	Escobar de Campos.	2			2	120 »			120 »
73	Fabero.	10		10	20	840 »		795	1.635 »
74	Folgozo de la Ribera.	23			23	840 »			840 »
75	Fresnedo.	8			8	300 »			300 »
76	Fresno de la Vega.	6			6	375 »			375 »
77	Fuentes de Carbajal.	6			6	195 »			195 »
78	Galleguillos de Campos.	4			4	150 »			150 »
79	Garrafe de Torío.	39			39	2.400 »			2.400 »
80	Gordaliza del Pino.	3			3	120 »			120 »
81	Gordoncillo.	8		1	9	615 »		120	735 »
82	Gradefes.	78			78	3.855 »			3.855 »
83	Grajal de Campos.	5			5	315 »			315 »
84	Gusendos de los Oteros.	3			3	120 »			120 »
85	Hospital de Orbigo.	5		1	6	255 »		45	300 »
86	Igüña.	17			17	465 »			465 »
87	Izagre.	4			4	210 »			210 »
88	Joara.	7			7	315 »			315 »
89	Joarilla de las Matas.	6			6	300 »			300 »
90	Laguna Dalga.	6			6	240 »			240 »
91	Laguna de Negrillos.	20			20	900 »			900 »
92	Láncara de Luna.	5			5	180 »			180 »
93	León.	194	18	75	287	23.745 »	939	8.805	33.489 »
94	Lucillo.	15			15	750 »			750 »
95	Luyego.	16			16	510 »			510 »
96	Llamas de La Ribera.	19			19	885 »			885 »
97	Magaz de Cepeda.	20			20	810 »			810 »
98	Mansilla de las Mulas	11			11	810 »			810 »
99	Mansilla Mayor.	3			3	90 »			90 »
100	Maraña.	2			2	90 »			90 »
101	Matadeón de los Oteros.	2			2	150 »			150 »
102	Matallana.	9		7	16	765 »		525	1.290 »
103	Matanza.	7			7	465 »			465 »
104	Molinaseca.	18			18	870 »			870 »
105	Murias de Paredes.	12		8	20	450 »		405	855 »
106	Noceda.	20			20	750 »			750 »
107	Oencia.	32			32	1.245 »			1.245 »
108	Omañas Las.	6			6	240 »			240 »
109	Onzonilla.	5			5	195 »			195 »
110	Oseja de Sajambre.	12			12	675 »			675 »
111	Pajares de los Oteros.	3			3	210 »			210 »
112	Palacios de la Valduerna.	1			1	45 »			45 »
113	Palacios del Sil.	10		13	23	510 »		675	1.185 »
114	Paradaseca.	24			24	855 »			855 »
115	Páramo del Sil.	13		13	26	1.020 »		870	1.890 »
116	Pedrosa del Rey.	4			4	120 »			120 »
117	Peranzanes.	16		12	28	1.575 »		930	2.505 »
118	Pobladura de Pelayo Garcia.	3			2	60 »			60 »
119	Pola de Gordón (La).	42		7	49	3.075 »		465	3.540 »
120	Ponferrada.	100		32	132	7.125 »		2.400	9.525 »
121	Posada de Valdeón.	11			11	375 »			375 »
122	Pozuelo del Páramo.	6			6	285 »			285 »
123	Prado de la Guzpeña.	3		3	6	150 »		270	420 »
124	Priaranza del Bierzo.	11			11	480 »			480 »
125	Prioro.	4			4	210 »			210 »
126	Puebla de Lillo.	10			10	585 »			585 »
127	Puente Domingo Flórez.	27			27	1.875 »			1.875 »
128	Quintana del Castillo.	26			26	1.590 »			1.590 »
129	Quintana del Marco.	4			4	195 »			195 »
130	Quintana y Congosto.	15			15	855 »			855 »
131	Rabanal del Camino.	2			2	150 »			150 »
132	Regueras de Arriba.	10			10	345 »			345 »
133	Renedo de Valdetuéjar.	17		3	20	765 »		165	930 »
134	Reyero.	2			2	120 »			120 »
135	Riaño.	16			16	705 »			705 »

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
136	Riego de la Vega.	14			14	515 »			515 »
137	Riello.	8			8	360 »			360 »
138	Rioseco de Tapia.	18			18	960 »			960 »
139	Robla (La).	37			37	2.925 »			2.925 »
140	Rodiezmo.	15			15	1.080 »			1.080 »
141	Roperuelos del Páramo.	7			7	180 »			180 »
142	Sabero.	10		11	21	1.020 »		765	1.755 »
143	Saelices del Río.	6			6	180 »			180 »
144	Sahagún.	79		3	82	6.420 »		225	6.645 »
145	Salamón.	1		1	2	90 »		105	195 »
146	San Adrián del Valle.	6			6	180 »			180 »
147	San Andrés del Rabanedo.	18		3	21	1.860 »		420	2.280 »
148	Sancedo.	10		2	12	585 »		120	705 »
149	San Cristóbal la Polantera.	17			17	780 »			780 »
150	San Emiliano.	25			25	705 »			705 »
151	San Esteban de Nogales.	8			8	480 »			480 »
152	San Esteban de Valdeuza.	25			25	945 »			945 »
153	San Justo de la Vega.	22			22	915 »			915 »
154	San Millán de los Caballeros.	2			2	225 »			225 »
155	San Pedro Bercianos.	1			1	30 »			30 »
156	Santa Colomba de Curueño.	12			12	660 »			660 »
157	Santa Colomba de Somoza.	13			13	675 »			675 »
158	Santa Cristina Valmadrigal.	2			2	90 »			90 »
159	Santa Elena de Jamuz.	34			34	2.205 »			2.205 »
160	Santa María de la Iala.	4			4	150 »			150 »
161	Sta. María del Monte de Cea.	16			16	540 »			450 »
162	Santa María del Páramo.	8		1	9	495 »		120	615 »
163	Santa María de Ordás.	9			9	345 »			345 »
164	Santa Marina del Rey.	20			20	1.230 »			1.230 »
165	Santas Martas.	15			15	915 »			915 »
166	Santiagomillas	12			12	495 »			495 »
167	Santovenia de la Valdoncina	4			4	180 »			180 »
168	Sariegos.	12			12	795 »			795 »
169	Sobrado.	36			36	1.800 »			1.800 »
170	Soto de la Vega.	18			18	1.005 »			1.005 »
171	Soto y Amio.	8		3	11	450 »		390	840 »
172	Toral de los Guzmanes.	7			7	540 »			540 »
173	Toreno.	13		4	17	495 »		390	885 »
174	Trabadelo.	37			37	1.845 »			1.845 »
175	Truchas.	43			43	2.130 »			2.130 »
176	Turcia.	19			19	825 »			825 »
177	Urdiales del Páramo.	8			8	330 »			330 »
178	Valdefresno.	24			24	1.245 »			1.245 »
179	Valdefuentes del Páramo.	6			6	195 »			195 »
180	Valdelugueros.	3			3	135 »			135 »
181	Valdemora.	3			3	210 »			210 »
182	Valdepiélago.	6			6	345 »			345 »
183	Valdepolo.	28			28	1.770 »			1.770 »
184	Valderas.	42			42	3.465 »			3.465 »
185	Valderrey.	10			10	600 »			600 »
186	Valderrueda	16			16	720 »			720 »
187	Valdesamario.	10			10	720 »			720 »
188	Val de San Lorenzo.	8			8	375 »			375 »
189	Valdeteja.	»			»	»			»
190	Valdevimbre.	11			11	555 »			555 »
191	Valencia de Don Juan.	17			17	1.350 »			1.350 »
192	Valverde de la Virgen.	13			13	810 »			810 »
193	Valverde Enrique.	»			»	»			»
194	Vallecillo.	1			1	60 »			60 »
195	Valle de Finolloedo.	33		7	40	1.335 »		315	1.650 »
196	Vecilla (La).	8			8	480 »			480 »
197	Vegacervera.	3		3	6	270 »		360	630 »
198	Vega de Almanza (La).	4			4	120 »			120 »
199	Vega de Espinareda.	2		7	9	120 »		375	495 »
200	Vega de Infanzones.	10		1	11	570 »		15	585 »
201	Vega de Valcarce.	53			53	4.140 »			4.140 »
202	Vegamián.	5			5	240 »			240 »
203	Vegaquemada.	11		1	12	795 »		90	885 »
204	Vegarienza.	4			4	150 »			150 »
205	Vegas del Condado.	20			20	1.035 »			1.035 »
206	Villablino.	16		16	32	1.425 »		1.395	2.820 »

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
207	Villabraz.	3			3	150 »			150 »
208	Villacé.	4			4	225 »			225 »
209	Villadangos del Páramo.	6			6	300 »			300 »
210	Villadecanes.	19		10	29	1.110 »		1.035	2.145 »
211	Villademor de la Vega.	6			6	300 »			300 »
212	Villafer.	6			6	360 »			360 »
213	Villafranca del Bierzo.	58		1	59	4.095 »		30	4.125 »
214	Villagatón.	25		2	27	4.365 »		135	1.500 »
215	Villamandos.	11			11	720 »			720 »
216	Villamañán.	6			6	315 »			315 »
217	Villamartín de Don Sancho.	7			7	300 »			300 »
218	Villamejil.	13			13	705 »			705 »
219	Villamol.	3			3	135 »			135 »
220	Villamontán de la Valduerna.	9			9	315 »			315 »
221	Villamoratielde las Matas.	4			4	240 »			240 »
222	Villanueva de las Manzanas.	8			8	390 »			390 »
223	Villaobispo de Otero.	9			9	345 »			345 »
224	Villaornate.	»			»	»			»
225	Villaquejida.	10			10	525 »			525 »
226	Villaquilambre.	29		4	33	2.190 »		315	2.505 »
227	Villarejo de Orbigo.	26			26	1.755 »			1.755 »
228	Villares de Orbigo.	15		1	16	630 »		30	660 »
229	Villasabariego.	10			10	540 »			540 »
230	Villaselán.	22			22	705 »			705 »
231	Villaturiel.	11			11	645 »			645 »
232	Villaverde de Arcayos.	2			2	135 »			135 »
233	Villazala.	9			9	420 »			420 »
234	Villazanzo de Valderaduey.	24			24	795 »			795 »
235	Zotes del Páramo.	4			4	150 »			150 »
TOTAL.		3.397	18	351	3.766	203.730 »	939	29.625	234.344 »

DÓN JOSE ALVAREZ GONZALEZ, Jefe de Contabilidad del servicio de Subsidio al combatiente de León

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

León, 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, José Alvarez.—V.º B.: El Jefe provincial, Agustín Revuelta.

Administración de justicia

MAGISTRATURA DE TRABAJO

El Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia en funciones de Magistrado de Trabajo de León y su provincia, en providencia de esta fecha dictada en los autos que se siguen bajo el número 115 de orden del año en curso a instancia de D. Dionisio Mieres Gordón y D. Bautista González Ramos, contra D.ª Serafina Diez García y otros en reclamación de 568 pesetas por salarios, ha señalado para que tenga lugar el acto conciliatorio el día 19 de los corrientes y hora de la mañana y si en éste no hubiera aveniencia y para el juicio, el mismo día y hora de las diez y quince minutos.

Y para que sirva de citación a los demandados cuyo domicilio no consta D.ª Trinidad, D. Arsenio y D. Onofre Costilla Diez, a los que se advierte que deberán de asistir al juicio provistos de cuantas pruebas intenten hacer valer en defensa de sus derechos y que no serán suspen-

didos dichos actos por su incomparecencia y que las copias de demanda se encuentran a disposición en esta Secretaría, expido la presente en León a 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricado.

Requisitorias

Jiménez Romero, Teresa; de 17 años, soltera, gitana, hijo de Antonio y Consolación, natural de León, domiciliada últimamente acampando debajo del puente de la Estación en esta ciudad y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, y Martínez, María; que dijo habitar últimamente en la Plaza de Santa Marina, número 10, y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerán ante la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra las mismas por escándalo y blasfemias, el día 3 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, a cuyo acto deberán comparecer con los testigos

y medios de prueba que tengan por conveniente a su defensa.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en León a 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, E. Alfonso.

Tomás Torres Calleja, hijo de Pablo y Adela, natural de Sahagún, de la provincia de León, de estado soltero, oficio veñedor ambulante, aunque figura mecánico en su documentación, nació el año 1919, sirvió últimamente como soldado en el Regimiento Infantería de Argel, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Coronel de Infantería D. Manuel Chinchilla Orantes, Juez militar que le sigue el expediente, con despacho en la calle de Piamonte, número 2.

Madrid, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Juez, Manuel Chinchilla.